

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernandez

929/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Educación.

06 de julio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Presento recurso de revisión en contra de la totalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues no se me brindo en absoluto nada de lo solicitado. Adjunto como prueba todos los archivos que me fueron remitidos para evidenciar la falta de entrega de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se concluye que la solicitud de información resulta ser afirmativa parcialmente considerándola información ordinaria.



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el recurso de revisión, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, asimismo, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que le notifico la solicitud de información al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por ser de su competencia.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A Favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

175

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 929/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RECURRENTE 

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 929/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y:

RESULTANDO:

1.- El día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Secretaría de Educación, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 0157216, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"I Se me informe sobre el fideicomiso para las Casas de Jubilado del SNTE, desde su creación a hoy en día:

- a) Fecha de creación
- b) Recurso totales ingresados al fideicomiso por cada año, desglosando que instancia los aporto y cuanto aporto
- c) Miembros actuales de su comité (nombre, cargo e institución que representan), y quien lo preside
- d) Por cada contratación hecha por el fideicomiso o la SEJ para la construcción de la Casa se me informe
 - i. Fecha de contratación
 - ii. Servicio u obra contratada
 - iii. Empresa contratada
 - iv. Monto pagado
 - v. Método de selección (licitación, concurso o adjudicación directa).
 - vi. Instancia que contrato (fideicomiso o SEJ o cual)
- e) Se me brinde un informe pormenorizado de las características, dimensiones, servicios y áreas (de juego, alberca miento, etc.) que componen a la casa de jubilado
- f) Sobre los costos totales de la casa de jubilado, se me especifique como se desglosan esos costos por cada concepto (obra civil, equipamiento, alberca, etc.)
- g) Se informe si tienes etapas futuras, cuantas y cuánto cuesta cada una
- h) Que instancia es la propietaria de la casa del jubilado
- i) Cuantos recursos han entregado el Gobierno de Jalisco para la Casa del Jubilado por cada año de entrega, y cuanto más falta por entregar
- j) Se me informe si además de la Casa inaugurada por el gobernador el 24 de mayo pasado se construye otra casa del jubilado, y de ser así, se me informe sobre esta:
 - i. Donde se ubicara
 - ii. Avance de la construcción
 - iii. Cuanto se ha invertido en ella (desglosando cuanto por cada instancia financiadora)
 - iv. Cuanto falta por invertir por cada instancia financiadora
 - v. En qué fecha será abierta. SIC

2.- Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado **Secretaría de Educación**, respondió de la manera siguiente:

"Se concluye que la solicitud de información resulta ser afirmativa parcialmente considerándola información ordinaria con base a lo siguiente:

Esta Unidad de transparencia giro atento oficio al sujeto obligado Sección Sindical 47 en el Estado de Jalisco, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en donde se informa que parte de la información se encuentra en posesión de dicho sujeto obligado, por lo que se remitió para los fines correspondientes, en cumplimiento señalado en el artículo 81 numeral 3 de la Ley Especial de la Materia." (SIC).

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, a través del sistema Infomex, Jalisco: el agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

"... Presento recurso de revisión en contra de la totalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues no se me brindo en absoluto nada de lo solicitado. Adjunto como prueba todos los archivos que me fueron remitidos para evidenciar la falta de entrega de información.

Debo expresar ante este órgano garante, además, que aunque el sujeto obligado pretende desatenderse de una parte de la información solicitada, aduciendo que se encuentra en otro sujeto obligado SNTE, sostengo que, en realidad, todo lo solicitado si resulta de competencia del sujeto obligado al que dirigí la solicitud, pues este forma parte del fideicomiso que ejerce los recurso para las casa de jubilado."SIC

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 07 siete de julio de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, registrándolo bajo el número de expedientes 929/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnciones@itei.org.mx, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Educación, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 929/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es menester señalar que este expediente que nos ocupa quedo en resguardo del Órgano de Control Interno de este Instituto de Transparencia, debido a la transición y elección de nuevos Comisionados Ciudadanos, finalizado este periodo, el medio de impugnación fue re-
turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio**

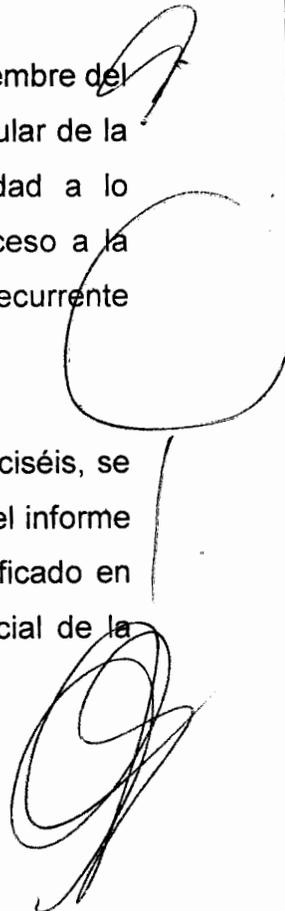
Rosas Hernández, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante correo electrónico.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.



En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 09 nueve de junio del año, por lo que surtió efectos el día 10 diez de junio del año en curso, es así que el termino para interponer el recurso de revisión comenzó el 13 trece de junio de 2016, y concluyó el día 06 seis de julio de la presente anualidad, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión es como señalar con anterioridad.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 06 seis de julio de 2016, el medio de impugnación es oportuno, no es óbice señalar que Secretaría Ejecutiva, integro la totalidad de las actuaciones previas a la recepción del recurso de revisión, el seis de julio del año en curso.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, interpuesto mediante el correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx , el día 06 seis de julio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de interposición de la solicitud de información mediante el sistema infomex ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Jalisco, con fecha del 30 treinta de mayo del presente año.
- c) Copia simple de la respuesta de la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado con fecha del 09 nueve de junio del año 2016.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio número UTI/108/2016, de fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director Operativa de la Unidad de Transparencia de la de la Secretaría de Educación.
- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información con folio de infomex 01507216.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 929/2016, como **infundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que la Secretaría de Educación, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, empero, es menester señalar que el ciudadano enuncia que la información solicitada no fue entregada de manera completa, sin embargo, una vez verificada y analizada cada una de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la Unidad de Transparencia advierte que de los incisos señalados por el ciudadano, solo le competen el inciso b y e, asimismo, menciona que los demás son de competencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 47.

Es infundado el presente recurso de revisión, ello, con base a las consideraciones manifestadas y pruebas aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: toda vez que a través de ellas, se desprende lo siguiente:

La solicitud del ciudadano [REDACTED] fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en la resolución de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia, determino su solicitud en sentido parcialmente afirmativo, debido a que pide, de la Secretaria de Educación acredita mediante la respuesta de su solicitud la información no obra en sus archivos y tampoco es de su competencia, lo anterior de conformidad al artículo 81 numeral 3 de la Ley Especial de la Materia.

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

5. En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto y éste no sea competente lo remitirá al sujeto obligado competente en los términos de los numerales anteriores.

Es oportuno mencionar que la información requerida por el ciudadano en los incisos de su solicitud, entrega de manera parcial la información, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia advierte que solo le compete entregar la información correspondiente a los incisos b) y e) de la solicitud, las demás deben ser contestadas legalmente por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado de la Sección 47, por ello no le alude la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado realizo las gestiones conducentes para garantizar el derecho de acceso a la información, ya que corrió traslado de la información al sujeto obligado correspondiente, lo anterior lo hizo desde la respuesta a la solicitud, y de igual manera en su informe de Ley, por lo que este Pleno del Itei, advierte que una vez verificadas y analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, la Secretaría de Educación Jalisco, obro con todas la diligencias que enumera la Ley en su artículo 87 de la Ley Especial de la Materia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que una vez admitido el recurso de revisión por la ponencia instructora, mediante la secretaria de acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en los términos que establece la Ley de la Materia, remitiera su informe de Ley, asimismo, el sujeto obligado en su informe ratifica la respuesta otorgada al ciudadano en la resolución de la solicitud de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, acto seguido se pone de nueva cuenta a disposición del recurrente lo vertido por el sujeto obligado.

El recurrente remitió sus manifestaciones a la ponencia instructora con fecha del 15 quince de septiembre del año en curso, de las cuales advierte que el sujeto obligado subsane los agravios señalados en su escrito de interposición al recurso de revisión.

Ahora bien, a la fecha se hace constar que el ciudadano se manifestó y por lo tanto dió cumplimiento al requerimiento señalado en el acuerdo con fecha del 01 primero de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el asunto se resuelve con argumentos y razonamientos de ambas partes.

El presente recurso de revisión resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado en su informe enuncia la ratificación respecto a que la respuesta proporcionada al ciudadano fue realizada en tiempo y forma, asimismo, dentro del plazo legal concedido en para emitir respuesta, el sujeto obligado al percatarse que lo peticona no obra en sus archivos ni es de su competencia, por lo que inmediatamente este, remitió la solicitud de información al Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado de Jalisco de la Sección 47, la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación acredita su dicho mediante las pruebas anexas a su informe correspondiente y en virtud de que el ciudadano menciona que no le es entregada la información de manera completa, empero, es importante señalar que no le asiste la razón al recurrente, debido a que el sujeto obligado, tanto en su respuesta de la solicitud con fecha del 09 nueve de junio de 2016, y del oficio UTI 108/2016 remitido a la ponencia instructora el 05 cinco de agosto de julio de 2016.

Cabe precisar que el Pleno del Itei, una vez vistas las constancias que remite el sujeto obligado en su informe, se advierte que la Secretaría de Educación, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, entrega la información solicitada de manera parcial, únicamente de los inciso b) y e), dicha información se acredita su entrega con los

documentos anexos al informe de Ley, asimismo, con fecha 31 de mayo del año en curso el sujeto obligado, emitió acuerdo de incompetencia parcial oficio UTISEJ081/2016, dirigido al Mtro. Miguel Rodríguez Noriega, Secretario General de la Sección Sindical en el Estado de Jalisco, esto en razón de que el fideicomiso "CASA DEL JUBILADO" es un fideicomiso signado por las dos sesiones sindicales, y su manejo y distribución, es llevada a cabo por la ya mencionada sección sindical, razón de lo anterior se advierte por el pleno del Itei, que el recurrente fue notificado dentro del plazo legal citado por la Ley Especial de la Materia.

Bajo el mismo orden de ideas, la Unidad de Transparencia, fue oportuna en manifestar que la mayor parte de la información se encuentra en posesión del sujeto obligado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Sección 47, esto en conformidad por el artículo 16 quarter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 16-Quáter. Información fundamental- Sindicatos

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2 Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

De lo relatado con anterioridad se tiene que el presente recurso de revisión resulta infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, debido a que el recurrente interpuso medio de impugnación, del cual se duele que no se le entrega de manera completa la información, ya que de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado emitió y entrego respuesta en el término

estipulado por la norma vigente, de igual manera emitió el acuerdo de incompetencia y notifico dentro al SNTE SECCION 47 dentro de los plazos permitidos por la Norma Sustantiva que nos ocupa.

Asimismo, este Pleno del Itei, precisa manifestar al recurrente que sus agravios asentados en el recurso de revisión en comento, no ha lugar debido a que sus argumentos no demuestran que el sujeto obligado haya vulnerado su derecho de acceso a la información pública, sino lo contrario, ya que al percatarse que parte de la información solicitada no se encuentra en su competencia, este la remitió en tiempo y forma.

De lo ulterior se desprende, que el sujeto obligado, desahogo en tiempo y forma cada una de las etapas procedimentales de este medio de impugnación, tal y como lo acredita con las constancias remitidas a este Instituto de Transparencia, ya que la Secretaría de Educación, a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo entrega de la información que obra en sus archivos y en su competencia, toda vez que el ciudadano en sus agravios citados, se duele que se le entrega de manera incompleta la información, ya que el recurrente manifiesta que el sujeto obligado busca desentenderse de una parte de la información, aduciendo que es competencia de la SNTE sección 47, razón que no le asiste, ya que este Pleno del Itei, una vez verificados y analizados los argumentos y documentos remitido por la Secretaria de Educación, asimismo, después de hacer un análisis exhaustivo, la información restante le compete al sujeto obligado SNTE SECCIÓN 47.

Lo anterior se acredita por que el Titular de la Unidad de Transparencia remite a la ponencia que guarda el turno de del recurso de revisión, el Contrato de Fideicomiso que celebran el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Banca Serfin S.A. Institución de Banca Múltiple. Lo que se advierte que el primero de los citados es el Fideicomitente y el segundo el Fiduciario.

Finalmente, este Pleno del Instituto de Transparencia, determina que el recurrente no remitió a este Instituto de Transparencia los documentos pertinentes que acreditaran sus pretensiones, por lo que este pleno del Itei, confirma la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información.

En conclusión, se advierte que el sentido de la resolución resulta infundado, por las consideraciones siguientes:

1. En lo que respecta a la solicitud de información el sujeto obligado atendió en tiempo y forma, además al percatarse de no ser competente con parte de la información solicitada por el ciudadano, este a su vez de manera oportuna remitió la solicitud al sujeto obligado SNTE sección 47.
2. Cabe señalar que el sujeto obligado tanto en su respuesta a la solicitud de la información, como en su informe de Ley, entrego la información que obra en sus archivos y la que es de su competencia, siendo la información que atiende a los inciso b) y e), es menester señalar que el ciudadano en sus agravios y sus manifestaciones no se pronuncia de manera negativa respecto de estos puntos, ya que únicamente advierte que el sujeto obligado pretende desatenderse de la información, por lo que se le considera de forma tácita su pretensión.
3. Ulteriormente, es preciso mencionar que la sección sindical 47, es quien contiene la mayoría de la información.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, por lo señalado en cada una de los puntos que integran esta resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Itei, determina los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

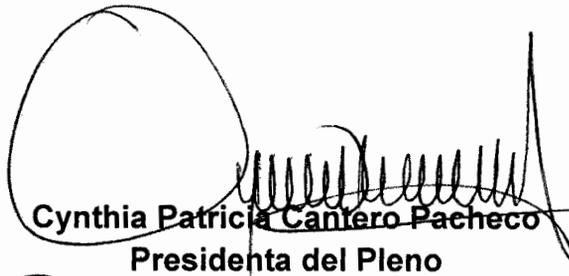
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **infundado** y se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Jalisco, dentro del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [redacted] que integra el expediente 929/2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Se dispone el archivo del presente asunto.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 929/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

AMD